

Villa Regina, 18 de marzo de 2026.

y **VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **I., F. E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD- PUMA: VR-00874-F-2024 - SEON:** " en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: Que en fecha 13/12/2024, se presentan los Sres. M.E.S. y L.P.I. junto con su apoderada la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, promoviendo proceso de capacidad de su hijo F.E.I. DNI N°4.. Manifiestan que padece de "síndrome de pura (encefalopatía crónica no evolutiva prenatal), con retraso mental grave y trastorno del lenguaje, trastorno de la deglución, no controla esfínteres, retraso motor, cuadriparesia, ataxia" lo que genera trastorno en la marcha y la postura, trastorno en la conducta y del comportamiento asociado a epilepsia refractaria a la medicación con crisis convulsivas generalizadas frecuentes". Manifiestan que a raíz de estas patologías, F. requiere de asistencia permanente para todas las actividades de la vida cotidiana, siendo ellos quienes lo asisten. Comentan que no posee bienes y que solo percibe un beneficio previsional, el cual es administrado por los actores. Finalizan afirmando que su hijo no realiza ningún tipo de actividad, dependiendo totalmente de ellos hasta en las cuestiones más elementales de la vida cotidiana. Solicita se la designe como apoyo provisorio. Funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/12/2024, se da inicio a las actuaciones.

En fecha 03/02/2025, asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 09/04/2025, se designa defensor oficial para el causante.

En fecha 10/04/2025, el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky acepta el cargo de abogado del causante.

En fecha 14/04/2025, se designa apoyo provisorio del causante a su madre, y se ordena la apertura a prueba mediante la producción de los informes pertinentes.

En fecha 01/08/2025, obra informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.

En fecha 19/02/2026, se toma contacto personal en domicilio con el causante, con la presencia de su abogado y el Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 20/02/2026, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 23/02/2026, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma tendiente a asegurar la debida defensa

en juicio de F.E.I. como así también la protección de su persona y bienes.-

En el informe interdisciplinario practicado por el Cuerpo Investigación Forense y el Cuerpo de Asistentes Sociales en fecha 01/08/2025 surge que al momento de la evaluación el causante tiene 2. años y convive con sus padres, su hermana K. y su sobrina N.. De la situación familiar- relacional, se indica que F. es el único hijo de la unión de la Sra. S. y el Sr. I. y que ellos están en pareja hace treinta años. La señora tenía dos hijos de una unión anterior aunque refieren que fueron criados pro el Sr. I. como propios. A nivel habitacional, la vivienda que habitan es propiedad de la pareja parental y se trata de una construcción de material, en buenas condiciones de uso y conservación. Cuenta con un living-comedor, una cocina, tres dormitorios, un lavadero y un baño. Actualmente F. duerme en el cuarto de sus padres por temor a sus convulsiones. Se destaca que los espacios y la organización de la vida cotidiana de la familia giran en torno a las necesidades de F.. En cuanto a lo económico- laboral, se indica que los ingresos de la familia son variables. El Sr. I. fue despedido de la empresa dónde trabajaba pero realiza trabajo de mecánico en su domicilio (no precisa ingresos). F. percibe por su pensión una suma que oscila entre los \$250.000 y los \$300.000. No posee bienes propios. Resaltan que los ingresos del causante no le permiten cubrir la totalidad de los gastos que tiene por lo que depende de la asistencia material de su familia. Respecto a las actividades, expresan que F. terminó el ciclo en la escuela especial en el año 2024 y que concurre tres veces por semana a la Fundación Kano. Además una vez por semana asiste a natación. En relación al aspecto sanitario, se menciona que a raíz de que el padre está desempleado, F. se quedo sin cobertura social. Cuenta con Profe por red hospitalaria.

Los profesionales señalaron que no cuenta capacidad para el desarrollo autónomo de las actividades básicas de la vida diaria, con una dependencia absoluta de terceros. De igual manera, no presenta capacidad para el manejo de instrumentos de la vida diaria, ni capacidad de lectoescritura y conocimientos numéricos. No reconoce el valor del dinero ni puede manejarlo. Destacan que presenta limitaciones extremas para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes, sin embargo señalan que puede orientarse en el espacio inmediato cercano y conocido intradomiciliario. No puede realizar tareas domésticas de forma autónoma. Reflexionan que presenta un estado de salud que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, de comprensión y de juicio crítico, capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias. Presenta

una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Finalizan los experticos en que el causante no se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiriendo de asistencia permanente de terceras personas.

SEGUNDO: Del encuentro mantenido en forma presencial con F. en su domicilio, advertí que no emite palabras y que a pesar de que se observa que deambula por el lugar por sus medios, se aprecia su limitación al hacerlo. No dio muestras de comprender porque estábamos allí, no emitió palabras, ni prestó atención ni respondió gestualmente o de alguna manera a las consignas o intentos de interacción. Quienes dieron cuenta de su cotidianeidad y realidad fueron sus padres, quienes manifestaron que suele emitir algunos balbuceos que ellos logran descifrar por convivir y el tiempo que comparten. Afirmaron que pueden llegar a identificar si algo le gusta o disgusta pero no pueden saber a qué responde esa expresión.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina manifestándose en sentido favorable a la restricción de capacidad de F. por entender que es en su mejor interés con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma del tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad. Manifiesta que la figura de apoyo deberá recaer en la persona de sus padres quienes se encargan de sus cuidados integrales diariamente. Sugiere que deberá otorgarle un carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero, la disposición de sus bienes, así como también en la toma de decisiones de complejidad, o en la realización de actos de envergadura, como así también brindar el consentimiento informado para actos médicos.

TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31, inc b del CCyC, conforme al cual "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En el caso del Sr. F.E.I. resulta de las pericia reseñada y del contacto mantenido con el, que las habilidades que detenta son escasas. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter excepcional que implica el último párrafo del art. 32 CCyC, en este caso, no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado" ya que es su familia conviviente quien interpreta, de alguna manera, sus sentires. Es por eso que en este supuesto resulta necesario y beneficioso que cuente con una figura de apoyo.

Entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En este contexto debemos plantearnos qué sucede en aquellos casos en que las personas tienen dificultades para comunicarse. He de referirnos a la "comunicación", en el sentido que le da el art. 2 CDPCD, la cual incluye los lenguajes, (tanto oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Ahora bien en el caso como el presentado en autos, resulta imperioso que las personas que rodean a F. se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Es por ello que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades.

Por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares" (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo "Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial", publicado en la obra Código Civil y Comercial Comentado, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que "el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como cuando existen patologías sobrevinientes

o temporales) que de no intervenir, importarían un daño patrimonial o en la persona”. El apoyo para una persona que usa formas y modos alternativos de comunicación para expresar sus decisiones, debe basarse en el conocimiento profundo de ésta y de su sistema de comunicación, de sus gustos y deseos, así como también de sus necesidades. Entiendo que considerando las especiales circunstancias que rodean a F., resulta necesario aplicar un diseño de apoyo con el ajuste razonable de las facultades representativas, siendo que se verifica una marcada dependencia de su entorno, a tal punto que del análisis del Cuerpo de Investigación Forense resulta que no se encuentra en condiciones de realizar por sí solo ninguna de las actividades de la vida diaria, ni básicas, ni instrumentales, ni avanzadas. Ello en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo en su inciso j) se refiere a las personas que requieren de un “apoyo más intenso”. Estos apoyos se desempeñan como representantes para la toma de decisiones en determinados actos o momentos. Este sistema de apoyo no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que le proporciona un plus de protección.

Aclaradas las particularidades de la función, debo decir que tal figura de apoyo recaerá en sus progenitores M.E.S. y L.P.I., quienes tendrán facultades de representación para los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. F.E.I. resulte parte; debiendo incentivar a su hijo a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

Por todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de F.E.I. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes del beneficiario.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario

confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto. Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma. De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Declarar la restricción de capacidad de F.E.I. DNI N°4., nacido el día 2. en la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro inscripto en Acta n° 177 cuyo diagnóstico es "Síndrome de PURA, Encefalopatía crónica no evolutiva prenatal genética, anormalidad a la marcha y a la movilidad, trastorno específico del habla y del lenguaje, disfagia e hipotonía congénita esofágica, epilepsia", conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba. En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que el Sr. F.E.I. resulte parte.

2) Designar como figuras de apoyo de F. a sus progenitores los Sres. M.E.S. DNI N°2. y L.P.I. DNI N°2., quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su hijo, tendrán facultades de representación para los actos detallados precedentemente, debiendo incentivarlo a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible

Los apoyos designados deberán presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificada, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. Asimismo en forma anual deberá informar de gestión de los bienes y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su pareja. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes del Sr. F.I. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por**

intermedio de un abogado particular.-

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina (Río Negro), aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica del Sr. F.E.I., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figuras de apoyo los Sres. M.E.S. DNI N°2. y L.P.I. DNI N°2., quienes se encuentran investidos con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. A cuyo fin, **ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado del causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado del beneficiario del proceso - y de la la Dra. Ana Gomez Piva, Defensora Oficial de los actores, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I.

S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte.n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

Regístrese, protocolícese

Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota a los apoyos designados.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza